



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 2053-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00494-00
<b>Accionante:</b>	MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092 Av. 4 No 16-37 la playa – Cúcuta norte de Santander, celular:3102461392 correo electrónico: <a href="mailto:marco2021rincon@gmail.com">marco2021rincon@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES  
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES  
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES  
DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES  
GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  
DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  
DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES  
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))  
DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
[tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER  
[juridica@jrcins.co](mailto:juridica@jrcins.co) [jrcins@hotmail.com](mailto:jrcins@hotmail.com)

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

NUEVA EPS  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co)

A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
[tutelas.positiva@positiva.gov.co](mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co) -  
[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)

Richard Antonio Villegas Larios  
[abogadovillegasminero@gmail.com](mailto:abogadovillegasminero@gmail.com)

EMPRESA AGUILAR DURAN JAIRO  
[minaplayacolorada4@hotmail.com](mailto:minaplayacolorada4@hotmail.com)

	<p>EMPRESA COMERCIALIZADORA CARBOCAL SAS <a href="mailto:carbocaldelnorte@hotmail.com">carbocaldelnorte@hotmail.com</a></p> <p>EMPRESA AGUILAR DURAN HUGO <a href="mailto:paoaquilar23c@gmail.com">paoaquilar23c@gmail.com</a></p> <p>EMPRESA CHACON CONTRERAS CARLOS LOS ZULIANOS <a href="mailto:karlchacon2@hotmail.com">karlchacon2@hotmail.com</a></p> <p>EMPRESA RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE <a href="mailto:edithruiz66@hotmail.com">edithruiz66@hotmail.com</a></p> <p>EMPRESA COMERCIALIZADORA DIANDGER SAS. <a href="mailto:diandger@hotmail.com">diandger@hotmail.com</a></p> <p>EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA. <a href="mailto:ruben.perdomo@coquecol.com">ruben.perdomo@coquecol.com</a> <a href="mailto:juridica@coquecol.com">juridica@coquecol.com</a></p> <p>EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA. EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS EMPRESA MINEROS PRESIDENTE PCTA., EMPRESA COOTRAMINE CTA. <b>(quienes serán notificados a través de la ARL POSITIVA y COLPENSIONES, entidades donde debe reposar los datos de notificación de los empleadores de sus usuarios)</b></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo informado por el tutelante en el sentido que desconoce los datos para notificación de quienes han sido sus empleadores y solicita se vinculen a esta tutela, el despacho accederá a lo pedido sólo respecto de las entidades que figuran registradas en la cámara de comercio y cuentan con dirección electrónica para su notificación, según la consulta realizada en el RUES de dicha entidad, por cuanto las demás no figura información alguna ni por Google (internet) y dicha información es deber del interesado en indagarla y contar con ella, habida cuenta que la requiere para los trámites que pretende adelantar ante la AFP donde se encuentra afiliado, no siendo viable que pretenda que el juez constitucional realice lo que es su deber, por ende, se le advierte al señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN que, como directo interesado debe directamente realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para obtener los datos para notificación de quienes han sido sus empleadores, tales como dirección física y/o electrónica, teléfono y demás) y aportarlos para que obren dentro del trámite de esta tutela, en aras de lograr la oportuna vinculación de sus empleadores, toda vez que dichas gestiones son su deber y el de su apoderado, en virtud a lo dispuesto en los Art. 78 d el C.G.P.; además, deberá abstenerse de solicitarle al juez constitucional la consecución de documentos y/o información que directamente y en ejercicio a su derecho fundamental de petición puede obtener, máxime, cuando ni siquiera acreditó sumariamente que, previamente a

esta acción constitucional petitionó a las mismas y que sus peticiones no fueron atendidas, pues dentro del expediente no obra prueba de ninguna petición, pese a que fue requerido para que las aportar, pues no basta el mero dicho, sino que el mismo debe probarse; más aún, cuando el accionante desde el 15/02/2019 a través de apoderado judicial ya había petitionado ante COLPENSIONES solicitándole el reconocimiento de su pensión de vejez de alto riesgo, la cual fue resuelta de manera negativa mediante la Resolución SUB 135786 del 30/05/2019 y notificada en debida forma al accionante, tal como se evidencia en soportes allegados tanto por el actor, como por el apoderado de ese entonces y por Colpensiones, pudiéndose inferir que el actor debe tener en su archivo las certificaciones dadas en aquél entonces por sus empleadores y cuenta con la información de notificación de los mismos, sin embargo, nada dijo al respecto ni aportó ninguna información al respecto.

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.*

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...).”.*

En ese sentido, se ordena **VINCULAR** a las siguientes empresas de quien se obtuvo información a través del aplicativo RUES de la Cámara de Comercio de esta ciudad: EMPRESA AGUILAR DURAN JAIRO, EMPRESA COMERCIALIZADORA CARBOCAL SAS., EMPRESA AGUILAR DURAN HUGO, EMPRESA CHACON CONTRERAS CARLOS LOS ZULIANOS, EMPRESA RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE, EMPRESA COMERCIALIZADORA DIANDGER SAS., EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA., a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

No obstante lo anterior, se ordena **VINCULAR** a las siguientes empresas: CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS, MINEROS PRESIDENTE PCTA. Y COOTRAMINE CTA. y se **ORDENA** a la ARL POSITIVA y COLPENSIONES, entidades donde debe reposar los datos de notificación de los empleadores de sus usuarios; entidades, que además desde el auto admisorio se les requirió para que aportaran dicha información y guardaron absoluto silencio, para que en el **término improrrogable de 4 horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN** por el medio más expedito (físico, telefónico y/o virtual) a dichas entidades y alleguen al juzgado la prueba de la

notificación realizada e informen formalmente los datos de notificación de dichas entidades.

Así mismo, se **ORDENA**:

a) **REQUERIR** a COLPENSIONES y a todas sus dependencias que fueron vinculadas, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, específicamente se pronuncien sobre lo siguiente y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:

- Si el señor el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092, ha presentado por cualquier medio (físico y/o virtual) a nombre propio y/o a través de abogado (Richard Antonio Villegas Larios y/o cualquier otro profesional del derecho), petición alguna solicitando el corrección de historia laboral y reconocimiento y pago de una pensión de vejez de alto riesgo (riesgo 5) y/o solicitado que esa entidad internamente solicite ante las personas jurídicas y/o naturales que has sido sus empleadores la expedición de sus certificaciones laborales; y/o solicitándoles le informen cuáles de sus empleadores desde 3/09/1982 fecha en que inició su historia laboral hasta la fecha y/o hasta el 14/03/2019 omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en sus aportes y/o adeudan algún aporte a pensión; y/o solicitando que COLPENSIONES que intervenga como entidad administradora de pensiones y soliciten de manera interna y directa a sus empleadores que omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en sus aportes por considerar que él es la parte más débil de esa relación y que es la AFP quien debe realizar los trámites de cobro coactivo en esos casos; en caso afirmativo allegar las peticiones presentadas por el actor y las respuestas dadas a la mismas.
- Qué empleadores del señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092, que figuran en el RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR expedido el 6/09/2021 por esa entidad omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en los aportes y/o adeudan algún aporte a pensión de éste, debiendo indicar sus nombres, correos electrónicos para su notificación judicial y números de teléfono fijo y/o celular para efectos de notificación personal.
- Informe los correos electrónicos para su notificación judicial y números de teléfono fijo y/o celular de las empresas empleadoras del señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092: : EMPRESA AGUILAR DURAN JAIRO, empresa COMERCIALIZADORA CARBOCAL SAS, empresa CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA., empresa AGUILAR DURAN HUGO, empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS, empresa CHACON CONTRERAS CARLOS LOS ZULIANOS, empresa RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE, empresa COMERCIALIZADORA DIANDGER SAS., empresa MINEROS PRESIDENTE PCTA., empresa COOTRAMINE CTA. Y empresa INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA; y EMPRESA COOTRAMINE CTA., EMPRESA ALBARRACIN ALBARRACIN PEDRO PABLO, MINAS LA CEIBA LTDA., TASMA LTDA., HULLAS DEL ZULIA LTDA., INDUSTRIAS DE GASEOSAS S.A., COMERCIALIZADORA DÍA.

- Qué días se ha presentado el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092 y/o su apoderado en las instalaciones físicas de esa entidad para radicar algún documento y/o solicitud de pensión de vejez de alto riesgo, debiendo indicar si se han negado a recibirle la misma o si éste ha presentados escrito por medio electrónico.
  - Si el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092, actualmente se encuentra cotizando a pensión, habida cuenta que lo último que aparece en su historia laboral es del 14/03/2019, en caso afirmativo indicar en qué empresa, informando el correo electrónico para su notificación judicial y número de teléfono fijo y/o celular.
- b) **REQUERIR** A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, además de aportar la prueba de la notificación que le fue ordenada, informen los correos electrónicos para su notificación judicial y números de teléfono fijo y/o celular de las empresas empleadoras del señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092: : EMPRESA AGUILAR DURAN JAIRO, empresa COMERCIALIZADORA CARBOCAL SAS, empresa CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA., empresa AGUILAR DURAN HUGO, empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS, empresa CHACON CONTRERAS CARLOS LOS ZULIANOS, empresa RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE, empresa COMERCIALIZADORA DIANDGER SAS., empresa MINEROS PRESIDENTE PCTA., empresa COOTRAMINE CTA. Y empresa INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA; y EMPRESA COOTRAMINE CTA., EMPRESA ALBARRACIN ALBARRACIN PEDRO PABLO, MINAS LA CEIBA LTDA., TASMA LTDA., HULLAS DEL ZULIA LTDA., INDUSTRIAS DE GASEOSAS S.A., COMERCIALIZADORA DÍA.
- c) al señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe específicamente, allegando prueba documental que acredite su dicho:
- Si Usted presentó por cualquier medio (físico y/o virtual) petición alguna ante Colpensiones petición alguna a nombre propio y/o a través de abogado (Richard Antonio Villegas Larios y/o cualquier otro profesional del derecho), solicitando el corrección de historia laboral y reconocimiento y pago de una pensión de vejez de alto riesgo (riesgo 5) y/o solicitado que esa entidad internamente solicite ante las personas jurídicas y/o naturales que has sido sus empleadores la expedición de sus certificaciones laborales; y/o solicitándoles le informen cuáles de sus empleadores desde 3/09/1982 fecha en que inició su historia laboral hasta la fecha y/o hasta el 14/03/2019 omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en sus aportes y/o adeudan algún aporte a pensión; y/o solicitando que COLPENSIONES que intervenga como entidad administradora de pensiones y soliciten de manera interna y directa a sus empleadores que omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en sus aportes por considerar que él es la parte más débil de esa relación y que es la AFP quien debe realizar los trámites de cobro coactivo en

esos casos; en caso afirmativo allegar las peticiones presentadas por el actor y las respuestas dadas a la mismas.

- Qué días se presentó Usted y/o su apoderado en las instalaciones físicas de Colpensiones para radicar algún documento y/o solicitud de pensión de vejez de alto riesgo y allegar prueba que dicha entidad se negó a recibirle la misma o si fue por medio electrónico allegar la prueba que la accionada no le recibió su correo electrónico con su solicitud.
- Si Usted actualmente se encuentra cotizando a pensión, habida cuenta que lo último que aparece en su historia laboral es del 14/03/2019, en caso afirmativo indicar en qué empresa, informando el correo electrónico para su notificación judicial y número de teléfono fijo y/o celular.
- Qué días y por qué medio (físico y/o virtual) ha solicitado y ante qué entidades y/o personas naturales empleadoras suyas, ha solicitado la expedición de las certificaciones laborales donde ha laborado, debiendo aportar las peticiones presentadas junto con la prueba de los recibidos de dichas entidades y las respuestas recibidas, donde se evidencie que le han negado la expedición de las mismas.
- Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante COLPENSIONES que intervenga como entidad administradora de pensiones y soliciten de manera interna y directa a sus empleadores que omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo en sus aportes.
- Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante sus empleadores le paguen a Colpensiones la tarifa de alto riesgo en sus aportes que Usted manifiesta dejaron de pagar.

**ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFICAR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f538bc901d8162e26b20ba1b53003c7ea86fe37fbd3101c8d3e5496d3d  
b4c7d**

Documento generado en 01/12/2021 11:45:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2068**

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00502-00
Demandante	SANDRA ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN C.C. # 60.445.459 En representación legal de J.N.O.S. y A.G.O.S. Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:sandraelizabethsanchez@gmail.com">sandraelizabethsanchez@gmail.com</a>
Demandado	NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN C.C. #13.720.938 Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Nelsonortega0479@gmail.com">Nelsonortega0479@gmail.com</a>
Apoderado y Procuradora de Familia	Abog. JAMES EDUARDO HINCAPIE JARAMILLO T.P. # 309.928 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Jamesvelarde110778@gmail.com">Jamesvelarde110778@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Señor(a) Representante legal de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA Calle 4 # 1E-32 del Barrio La Ceiba Cúcuta, Norte de Santander Celular: 316 422 9561 Correo electrónico <a href="mailto:seguridadatalayaycialtda@hotmail.com">seguridadatalayaycialtda@hotmail.com</a>  <b>Se advierte que mediante el envío de la presente providencia a los correos electrónicos quedan notificados personalmente de las ordenes impartidas; que el juzgado no oficiará.</b>

La señora SANDRA ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN, en representación legal de las niñas J.N.O.S. y A.G.O.S., a través de apoderado, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia que no se exige el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 por cuanto se pide la medida de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL y el juzgado de oficio decreta el embargo de las CESANTÍAS.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita se fije CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de las niñas J.N.O.S. y A.G.O.S. y a cargo del demandado, señor NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN, identificado con la C.C. #13.720.938; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098/2006 y/o Código de la Infancia y la Adolescencia, en suma igual al 50%, previos los descuentos legales, sobre todos los ingresos salariales percibidos por el obligado como empleado de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, con domicilio en la Calle 4 # 1E-32 del Barrio La Ceiba, Cúcuta, Norte de Santander, celular: 316 422 9561, correo electrónico [seguridadatalayaycialtda@hotmail.com](mailto:seguridadatalayaycialtda@hotmail.com).

Además, se decretará la medida cautelar de embargo de las CESANTÍAS parciales o definitivas, que llegaren a liquidarse en favor del demandado, en suma, igual al 50%, previos los descuentos legales, para efectos de constituir el fondo de garantías para el cumplimiento de la obligación.

De otra parte, se requerirá al representante legal de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA para que certifique de inmediato el monto actual del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, así como de informar la EPS, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, donde se encuentre afiliado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico.
4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de las niñas J.N.O.S. y A.G.O.S. y a cargo del demandado, señor NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN, identificado con la C.C. #13.720.938, en suma igual al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y similares percibidos por el obligado como empleado de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, con domicilio en la Calle 4 # 1E-32 del Barrio La Ceiba, Cúcuta, Norte de Santander, celular: 316 422 9561, correo electrónico [seguridadatalayaycialtda@hotmail.com](mailto:seguridadatalayaycialtda@hotmail.com), por lo expuesto.
5. DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO de las CESANTÍAS parciales o definitivas, que lleguen a liquidarse en favor del demandado, señor NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN, identificado con la C.C. #13.720.938, en suma, igual al 50%, previos los descuentos legales, por lo expuesto.

6. REQUERIR al pagador de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA para que efectúe los descuentos respectivos sobre la nómina del demandado, señor NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN, identificado con la C.C. #13.720.938, y consigne dichas sumas de dinero a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuenta judicial # 54001 203 3003, a nombre de la señora SANDRA ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN, identificada con la C.C. # 60.445.459, en representacion legal de las niñas J.N.O.S. y A.G.O.S.

7. REQUERIR al señor representante legal de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA para que certifique de inmediato el monto actual del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, señor NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN, identificado con la C.C. #13.720.938, así como de informar la EPS, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, donde se encuentre afiliado.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado JAMES EDUARDO HINCAPIÉ JARAMILLO como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto # 806/2020, a través del correo electrónico.

10. ENVIAR este auto a los involucrados y señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante,

en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4c83073a3762a771003723f3e2e5032d8a5a207983750921477883b02edde4**

Documento generado en 01/12/2021 09:55:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2072

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00505-00</b>
Demandante	SANDRA INÉS RODRÍGUEZ DÍAZ Casa # 15 Urimaco Cúcuta, N. de S. 322 597 9599 <b>No tiene correo electrónico</b>
Demandado	JOSÉ JOAQUÍN ZARATE Manzana 58 A Lote D Barrio El Talento Cúcuta, N. de S. <b>Se desconoce el correo electrónico</b>
Apoderados	Abog. JAIME PRADA AGUIAR Apoderado de la parte demandante 322 922 7194 <a href="mailto:aguarpjaim@gmail.com">aguarpjaim@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradura de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora SANDRA INÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JOSÉ JOAQUÍN ZARATE, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá al señor apoderado de la parte demandante para que exhorte a su representada a crear un correo electrónico a donde se le pueda notificar, citar, comunicar, etc, dado el manejo virtual que se le está dando a las actuaciones judiciales. Es de advertir que para la realización de la diligencia de audiencia lo va a requerir para enviarle allí el enlace respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

## RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviando copia de este auto a la dirección física informada.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro de los 30 días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. REQUERIR al señor apoderado de la parte actora para que exhorte a su representada a crear un correo electrónico a donde se le pueda notificar, citar, comunicar, etc, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME PRADA AGUIAR como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
8. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

## NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de

Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d94b6d167b1396438ab1ed6ee1de63f796ee445e9cc81b47d0ab6616b9b4552**

Documento generado en 01/12/2021 01:32:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2067**

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00056-00
Demandante	CARLOS ALBERTO GONZALEZ SANTAELLA C.C. #13.174.057 <a href="mailto:casantella2008@hotmail.com">casantella2008@hotmail.com</a>
Demandado	DORIAN LOPEZ BOTERO C.C. #24.497.652 <a href="mailto:villadoriana@hotmail.com">villadoriana@hotmail.com</a> 316 8700815
Apoderado del demandante	CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a> 300 3073338
Apoderada de la demandada	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ <a href="mailto:anacerquera@gmail.com">anacerquera@gmail.com</a> 310 2828575

Como quiera que la liquidación de costas procesales que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del referido proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez  
Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f0bfaf49404a9e3b870a8a26b713255133ceeac54ad027ca0aeaf89d1340ca**

Documento generado en 01/12/2021 07:41:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2065

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 60 003 2020 00012 00  
Demandante LIGIA STELLA TABARES FALLA CC 37.340.533  
Demandado GERMAN ENTRALGO RAMIREZ CC 13.172.006

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de la demandante se dispone requerir al Pagador y/o Jefe de Nómina de la Empresa Consultoría Colombiana S.A. "Concol" para que aclare por qué no han dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado como quiera que: i) no se evidencia consignación del porcentaje correspondiente a las primas de junio y diciembre, decisión que les fue comunicada inicialmente con oficio N° 192 del 3 de febrero de 2020 y posteriormente con la copia del Acta de Conciliación enviada al correo electrónico de la empresa, acta que registraba además el aumento del porcentaje a embargar del 25% al 35% de lo devengado por el obligado, previos los descuentos de ley. ii) No es claro que se haya acatado el decreto de aumento del 25 al 35% de lo devengado por el demandado como cuota alimentaria en beneficio de la menor hija de éste toda vez que no se refleja en los valores consignados dicho aumento, solo la última cuota del 11-10-2021 tiene un mayor valor. iii) Consultando los registros del Banco Agrario no se ve continuidad en las consignaciones, de diciembre de 2020 pasa a febrero 2021, es decir, no hay aporte de cuota extraordinaria ni consignación en el mes de enero y a la fecha, la última cuota que se registra es de octubre 11 de 2021, faltando noviembre.

Adicionalmente, se solicita registrar correctamente el radicado del proceso el cual es 54001 31 60 003 2020 00012 00 y la cuenta del Juzgado que es 540012033003 pues cualquier error genera inconveniente para el cobro oportuno por parte de la

demandante y afecta el bienestar de la menor beneficiaria, la cual es sujeto de protección especial.

Se le advierte que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra.

Reenvíese este auto a los correos [concol@concol.com](mailto:concol@concol.com) [ligiastella23@gmail.com](mailto:ligiastella23@gmail.com)  
[lurovil@gmail.com](mailto:lurovil@gmail.com) [german.entralgo@ecopetrol.com.co](mailto:german.entralgo@ecopetrol.com.co)  
[entralgogerman@hotmail.com](mailto:entralgogerman@hotmail.com) y [lentralgo@hotmail.com](mailto:lentralgo@hotmail.com) como dato adjunto.  
Anéxese reporte del Banco Agrario.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b55145251cd02497da040e898ab789a08dc843d856ddc572542dee6d2cd61680**

Documento generado en 01/12/2021 07:36:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2066

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 60 003 2020 00012 00  
Demandante LIGIA STELLA TABARES FALLA CC 37.340.533  
Demandado GERMAN ENTRALGO RAMIREZ CC 13.172.006

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que revisado el portal del Banco Agrario no se evidencia la conversión solicitada, se requiere al Juzgado Noveno Administrativo para que de manera urgente informe el trámite dado a la solicitud elevada mediante auto N° 1516 del primero (1°) de octubre del presente año como quiera que los dineros consignados y solicitados corresponden a la cuota alimentaria para una menor de edad.

Reenvíese este auto a los correos [adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) [ligiastella23@gmail.com](mailto:ligiastella23@gmail.com) [lurovil@gmail.com](mailto:lurovil@gmail.com) como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5105181a793ffa38c2e86d5875dd7bfa1236cb5c2513bff63aa1d5a185c38b**

Documento generado en 01/12/2021 07:37:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2069

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00272-00
Demandante	EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ C.C. #1.090.383.986 de Cúcuta <a href="mailto:gjozulsanty2013@gmail.com">gjozulsanty2013@gmail.com</a>
Demandada	ZULAY RAMÍREZ ORTEGA C.C. # 1.093.884.484 <a href="mailto:Zulu150627ufps@gmail.com">Zulu150627ufps@gmail.com</a>
	Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO T.P. 20739 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:apantonio@hotmail.com">apantonio@hotmail.com</a>  Abog. JESÚS OMAR OSORIO TIRIA T.P. #259.214 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:jesusozori@hotmail.com">jesusozori@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA <a href="mailto:Smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co">Smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Para hacer oficio al Banco Caja Social

Vencido el término de traslado a los herederos determinados e indeterminados demandados, y considerando oportuna la observación y solicitud de la señora PROCURADURA DE FAMILIA en su memorial de fecha 16/sept/2021, obrante en el renglón # 058, procede el despacho a continuar con el referido proceso. En consecuencia, se dispone:

#### 1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022), para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente**

#### 2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará

a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

### **3-DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **3.1.1\_DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

Se deja constancia que la parte demandante no asomó testigos.

#### **3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **3.2.1\_DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

##### **3.2.2- TESTIMONIALES:**

Se decreta la prueba testimonial de los señores ADONAI SALAZAR RIATIGE y DORIS MARÍA SUESCÚN RODRÍGUEZ.

##### **3.2.3-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al señor EDWIN GEOVANNI ORTEGA GELVEZ

##### **3.2.4- OFICIOS:**

**3.2.4.1-** Ofíciase al **BANCO CAJA SOCIAL** para que de inmediato expidan certificación sobre la existencia el CDT a nombre del señor EDWIN GEOVANNI ORTEGA, identificado con la C.C. # 1.090.383.986.

**3.2.4.2-** En cuanto a la solicitud de ordenar la inspección ocular en la residencia del señor EDWIN GEOVANNI ORTEGA para realizar un inventario de los bienes existentes en dicho inmueble el despacho no accede considerando que el objetivo puede ser alcanzado mediante otro mecanismo o herramienta legal.

#### **3.4-DE OFICIO:**

##### **3.4.1-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

**Se recuerda a las partes y apoderados el requerimiento de allegar antes de la audiencia los registros civiles de nacimiento, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO**

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### **4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

#### **5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:**

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

#### **6-SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES:**

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

## NOTIFIQUESE

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Proyectó: 9018**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6836deeda16054367e1e08e5288474c3585dec70c4f477a75922c493e0a8991e**

Documento generado en 01/12/2021 02:43:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #2073

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Proceso</b>	REIVINDICATORIO
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00121-00
<b>Demandantes</b>	Herederos determinados del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682:  DIANA CAROLINA FORERO GARZON <a href="mailto:dianacfore@gmail.com">dianacfore@gmail.com</a>  GABRIEL ANDRES FORERO GARZON <a href="#">No registra correo electrónico</a>
<b>Demandada</b>	LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO <a href="mailto:luzkaren1@hotmail.com">luzkaren1@hotmail.com</a>
<b>Vinculado</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
<b>Apoderados</b>	Abog. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA Apoderada parte Demandante 316 496 9929 <a href="mailto:asesoriacindyreyes@gmail.com">asesoriacindyreyes@gmail.com</a>  CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ Apoderado parte Demandada <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a>  NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ Apoderado parte vinculado BANCO DAVIVIENDA 3007382940 <a href="mailto:abogados@vegahernandez.com">abogados@vegahernandez.com</a>

Se procede a dar pronunciamiento del memorial enviado el 27/octubre/2021 por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA y, en vista de que, venció el término de traslado de las excepciones de mérito que trata el artículo 370° del C.G.P., con aplicación de las reglas del artículo 9° del decreto 806 del 2020, se dispone:

**1- PONER EN CONOCIMIENTO A LA APODERADA DEL BANCO DAVIVIENDA QUE LOS DOCUMENTOS FUE ENVIADO EL 15/OCTUBRE/2021.**

Teniendo en cuenta la petición sobre: “(...) que también nos remitan los archivos de la contestación que hizo aquella comprendida “086ContestacionDemanda” hasta “101RecibidoCorreoApoderado” del expediente digital (...)” se pone en conocimiento a la profesional del derecho que, dichos documentos fueron remitidos **por enlace del expediente digital**, el 27/octubre/2021 a las 10:40 A.M., a los correos: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) y al [abogados@vegahernandez.com](mailto:abogados@vegahernandez.com) tal y como puede observarse a continuación.



## 2- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA INICIAL:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) a.m. del día veintinueve (29) del mes marzo de 2.022.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

## 3-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones por lo que, se remite esta providencia como mensajes de datos, para surtir la comunicación de la fecha y hora de la diligencia.

#### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

##### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

##### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la

palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

#### **5-ADVERTENCIA QUE NO SE REALIZARÁ OFICIOS.**

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**6- SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROVEÍDO A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, ENTIDADES ENLISTADAS Y VINCULADOS.**

**ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyecto: SEMC.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95dbb30d018162ffa16c71591663a169af44906f29b4bce8c536446751c4ca1a**

Documento generado en 01/12/2021 03:33:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2063

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 60 003 2021 00395 00  
Demandante JESSICA ANDREA MALDONADO URIBE CC 1.090.438.352  
Demandado GERSON PABÓN ORTEGA CC 13.278.998

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo solicitado por el demandado y como quiera que al registrarse la novedad de desembargo en el área de nómina de la Policía Nacional se habían generado los descuentos del mes de noviembre y la prima conforme se evidencia en los comprobantes de pago anexados, se dispone que los dineros que se llegaren a recibir en el juzgado por cuenta de este proceso se entreguen al señor GERSON PABON ORTEGA en virtud a lo consignado en auto 1395 del 13 de octubre pasado.

Reenvíese este auto a los correos [gerson.pabon8998@correo.policia.gov.co](mailto:gerson.pabon8998@correo.policia.gov.co) andrea2.urbina5@gmail.com como dato adjunto y a la Auxiliar Judicial del despacho al correo [arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que tome nota de lo aquí dispuesto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0c3e94aa63ed4b05ccf086ad3d5659e7442a32ea2b9b6ba748ea49c974a011**

Documento generado en 01/12/2021 07:38:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2064**

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00447-00
Parte demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCIA PINTO Comisario de Familia el Zulia Actuando en interés del niño B.E.E.P <a href="mailto:comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co">comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co</a>  Interesada: MARIBEL PRADA OMAÑA 300 409 9821 <a href="mailto:Pradamaribel15@gmail.com">Pradamaribel15@gmail.com</a> <a href="mailto:chemas29@hotmail.com">chemas29@hotmail.com</a>
Parte demandada	WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON Avenida 3 # 2-60 Barrio Pueblo Nuevo 305 420 7324
Apoderados	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó debidamente la demanda de los defectos anotados en Auto #1869 del 10/noviembre/2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que no se subsanó debidamente por cuanto en la demanda se informa que la dirección para notificaciones del demandado es **Av. 3 # 2-60 del Barrio Pueblo Nuevo del municipio El Zulia**, pero en el certificado expedido por la empresa de correos INTER RAPISIMO se observa que la demanda y los anexos se remitieron a la dirección **Av. 4 # 4-65 Barrio Prados del Norte del municipio Cúcuta**. Ver renglones # 001, 005 y 008.

En cuanto al intento de subsanar con el envío de la demanda y los anexos a través de la empresa **SERVIENTREGA** el día **30 de noviembre de 2.021**, a la dirección Av. 3 # 2-60 del Barrio Pueblo Nuevo de El Zulia, el Despacho no la acepta por **EXTEMPORANEA**. Se aclara que el término de 5 días para subsanar venció el día **19/noviembre/2021**. (Ver artículo 117 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3eb3632f8fa84ca4fb168ec8e6e516d52f323ef237ac42579b8a10c29b68fb7**

Documento generado en 01/12/2021 01:30:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**